



No aceptación de la Recomendación 026/2023 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, dirigida a esta Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política Local, en relación con la Recomendación 026/2023 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre "*Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una mujer por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz*", esta Fiscalía General, **hace pública su negativa** a aceptar la citada Recomendación, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

El pasado 21 de enero del año 2011, se inició en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial con sede en Poza Rica, Veracruz, la **Carpeta de Investigación 1** con motivo de la denuncia interpuesta por la Señora **RV** por la desaparición de su hija **V** ocurrida el día 14 de enero del año 2011, indagatoria actualmente radicada en la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Poza Rica bajo la nomenclatura **Carpeta de Investigación 1**.

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

Lo anterior se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la **Carpeta de Investigación 1** encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de **V**, cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja **EQ** y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por esa Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestigüarse por parte del personal actuante de ese Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa, así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la **Carpeta de Investigación 1**, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo son el desahogo de entrevistas de testigos de los hechos, inspección del lugar de los hechos, obtención de datos técnicos, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico aquéllas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, generando coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.



En este sentido, se han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia, esto es, se ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, así como el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la **Carpeta de Investigación 1** del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Norte Poza Rica, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de **V**, circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable.

Siendo importante precisar, que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prolonga sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello, que la Fiscalía General del Estado, está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero, de la víctima directa **V**, sin que pase desapercibido que **la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio**, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emite la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de la víctima **V**, sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta dar con su paradero, por lo tanto, de acuerdo al razonamiento planteado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de la víctima.

En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, robustece la postura aquí establecida respecto de la obligación de investigar, el criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y en su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba la obligación de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de continuar investigando los hechos de manera diligente.

Con independencia de lo anterior, el Fiscal a cargo de la indagatoria ha realizado las acciones necesarias dentro de su ámbito competencial para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectivas a los familiares en fechas 08 de marzo y 18 de junio del año 2019 y 22 de enero del año 2022, lo anterior en términos de lo establecido por la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, según se aprecia del contenido de la **Carpeta de Investigación 1** a la cual personal de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos tuvo acceso.

**FGE**Fiscalía General
Estado de VeracruzFiscalía Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos
Coordinación de Derechos Humanos

Bajo estas consideraciones, las afirmaciones realizadas por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a una presunta omisión de investigar con proactividad y exhaustividad la Carpeta de Investigación relacionada al caso, nos obliga a remitirnos a lo expuesto en los párrafos que preceden, en específico a la diligencia proactiva y reforzada que ha habido por parte de los servidores públicos involucrados y encargados del trámite de la Carpeta de Investigación 1, pues aún y cuando no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y la localización de **V**, esta circunstancia no ha impedido que se continúe investigando con la debida periodicidad, agotando las líneas de investigación existentes y con un enfoque reforzado atendiendo a lo previsto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Bajo estas consideraciones, la Fiscalía General del Estado de Veracruz no puede aceptar la Recomendación emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, pues de manera respetuosa se considera que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal, se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que deben imperar en la investigación, valoración de las probanzas e integración de los expedientes de queja que radique ese Organismo Estatal hasta su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo **106** del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.